



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

Artículo 1°: Incrementanse en un ONCE POR CIENTO (11%), a partir del 1° de febrero de 1984 y en un DIECIOCHO POR CIENTO (18%), a partir del 1° de marzo de 1984 las remuneraciones vigentes al 31 de enero y al 29 de febrero, respectivamente, del personal de la Administración Pública Provincial.-

Artículo 2°: El personal a que se hace referencia en el artículo anterior percibirá -por única vez- juntamente con los haberes del mes de marzo de 1984, un complemento especial no remunerativo equivalente a la suma que resulte de aplicar el SIETE POR CIENTO (7%) a las remuneraciones totales, habituales y permanentes que le hubieren correspondido al 31 de enero de 1984.-

Artículo 3°: La asignación especial remunerativa en los artículos 1° y 2° de la Ley 720, se fija, a partir del 1° de febrero de 1984 en PESOS ARGENTINOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$a.1.243,00) y PESOS ARGENTINOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$a. 497,00) y a partir del 1° de marzo de 1984 en PESOS ARGENTINOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE (\$a. 1.567,00) y PESOS ARGENTINOS SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$a. 686,00).-

Artículo 4°: La asignación especial remunerativa prevista en el artículo anterior, se efectuará para el Personal Docente, de conformidad a los porcentajes determinados por el artículo 4° de la Ley No. 720.-

Artículo 5°: La asignación especial prevista en el artículo 3° se liquidará para el personal retribuido por hora de cátedra a partir del 1° de febrero y el 1° de marzo de 1984 a razón de PESOS ARGENTINOS CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$a. 41,44) y PESOS ARGENTINOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$a. 52,23), respectivamente, mensual por hora de cátedra.-

Artículo 6°: Fíjase, a partir del 1° de febrero y del 1° de marzo de 1984, para el Personal Docente Provincial, el valor índice UNO (1) igual a PESOS ARGENTINOS SIETE CON NOVENTA --





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.

//

CENTAVOS (\$a. 7,90) y PESOS ARGENTINOS NUEVE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$a. 9,32), respectivamente.-

Artículo 7°: El Personal de la Administración Pública Provincial, - cuya prestación de servicios sea de TREINTA Y CINCO - (35) o más horas semanales, percibirá por los meses de enero y febrero de 1984, respectivamente, la suma fija de PESOS ARGENTINOS - CIEN (\$a. 100,00), como asignación especial no remunerativa.-

Artículo 8°: En el caso de jornadas inferiores, la asignación especial creada por el artículo anterior será proporcional a la duración de las mismas, salvo que en los respectivos regímenes escalafonarios se determine otra relación, en cuyo caso se aplicará este último.-

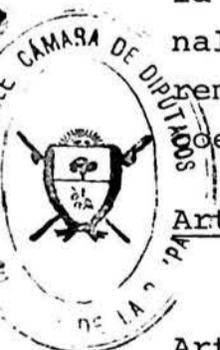
Artículo 9°: La liquidación de la suma fija no remunerativa establecida por el artículo 7° de la presente ley, se efectuará al Personal Docente de la siguiente forma:

- a) Personal retribuido por cargo: De conformidad a los porcentajes determinados por el artículo 4° de la Ley No. 720;
- b) personal retribuido por hora de cátedra: a razón de PESOS ARGENTINOS TRES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$a. 3,33), mensuales por hora de cátedra.-

Artículo 10°: La suma fija no remunerativa de PESOS ARGENTINOS CIEN (\$a. 100,00) mensuales, creada por el artículo 7° de la presente ley, no está sujeta a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales, no siendo de aplicación, por considerarse no remunerativa, las disposiciones que establecen relaciones fijas, -- coeficientes o índices, para la determinación de remuneraciones.-

Artículo 11°: Al personal contratado no equiparado le alcanzan los beneficios establecidos por la presente ley.-

Artículo 12°: Incrementase, a partir del 1° de febrero y el 1° de -



//

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de



///

Ley:

marzo de 1984, en los porcentajes establecidos en el artículo 1°- el "Adicional por Actividad Crítica Hospitalaria" previsto por la Norma Jurídica de Facto No. 820, para el Personal Hospitalario No Profesional.-

Artículo 13°: El Complemento Especial no remunerativo creado por el artículo 2°, no forma parte del haber mensual, - no está sujeto a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales, se considera no remunerativo, no siendo de aplicación por consiguiente, las disposiciones que establecen relaciones fijas, - coeficientes o índices para la determinación de las remuneraciones.-

Artículo 14°: Modifícanse, a partir del 1° de febrero de 1984, -- las asignaciones familiares que a continuación se indican, estableciéndose los montos que para cada caso se fijan a continuación:

Por escolaridad primaria----- \$a. 100

Por escolaridad media y superior----- \$a. 130

Cuando corresponda el pago de la asignación por familia numerosa, el monto de las asignaciones precedentes se establecen en:

Por escolaridad primaria----- \$a. 130

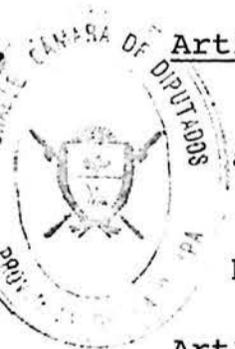
Por escolaridad media y superior----- \$a. 160

Artículo 15°: Para el curso lectivo 1984, la asignación por ayuda escolar primaria será:

a) De primero a tercer grado inclusive y cuando no se determine el grado----- \$a. 800

b) De cuarto a séptimo grado inclusive----- \$a. 1.000

Artículo 16°: Cuando el hijo discapacitado concurre a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad -



Handwritten signature

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

1111



competente, donde se imparta educación común o especial o servicios de rehabilitación, las cuantías de las asignaciones establecidas en los artículos precedentes se duplicarán.-

Artículo 17°: A partir del 1° de abril de 1984, autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar los haberes del personal de la Administración Pública Provincial, a efectos de acompañar la política salarial nacional, adecuándola a las características y particularidades del Sector Público Provincial.-

Artículo 18°: Desde el 1° de febrero de 1984 y hasta el 31 de marzo de 1985, no se efectuarán las retenciones dispuestas por el artículo 4° inciso a) apartado 3° de la Norma Jurídica de Facto No. 1256, en cuanto se refiere a aumento de haberes exclusivamente.-

Artículo 19°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a las partidas específicas del Presupuesto vigente, quedando facultado el Poder Ejecutivo para efectuar las reestructuraciones o compensaciones necesarias cuando las mismas resulten insuficientes, excepto para la Administración Provincial de Energía que lo imputará según lo disponen las normas que rigen su funcionamiento.-

Artículo 20°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

735

Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. RODOLFO MAUNICIO GAZIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Republica Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 10 MAY 1984

Expte. N° 3491/84

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1127 /84.-

Gr. OSCAR JORGE
MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS



Dr. RUBEN HUGO
GOBIERNO DE LA PAMPA

JOSE MANUEL
MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 10 MAY 1984

REGISTRADA en el presente libro bajo el número SEBECIENTOS TREINTA Y CINCO (735).-

/aom



CARLOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBERNACION